

Señor juez Constitucional (Medellín -Reparto)

E. S. D.

Coordiales saludos.

Referencia: ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO FRENTE A UN DAÑO IRREMEDIABLE Y DESPRORPORCIONADO.

Accionante. AIGIRÓ SAUCEDO MORENO.

Accionados: TRIBUNAL DE MEDELLIN Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. JUZGADO DE PENAS Y MEDIDAS DE MEDELLIN. CITESE AL INPEC DE MEDELLIN.

Nota. Desisto de todos los recursos que haya ante el tribunal o en su defecto ante la corte suprema de justicia. De igual forma se nombre un juez de penas y medidas de Medellín para que se pronuncie sobre la prisión domiciliaria. CITESE AL INPEC SECCIONAL MEDELLIN.

Muy Respetable Colegiatura.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS. Libertad, el debido proceso. Principio de igualdad. Y acceso a la administración de justicia.

Respetuoso Saludo.

Honorables Jurisconsultos.

MEDIDA. PROVISIONAL.

•**Honorable Juez constitucional.** y de acuerdo a la confirmación, y verificación con el INPEC, se me conceda la libertad dentro las 24 horas. En ese sentido por favor se cite al INPEC. Temas de redención hasta la fecha que considero que se me otorgue la libertad por pena cumplida.

- Desisto de los recursos interpuestos ante las diferentes instancias razón por la cual, Teniendo en cuenta del principio de favorabilidad. Para ello acudo ante este control de legalidad.
- Solcito al honorable juez a que me indique donde se encuentra mi proceso y si hay recursos interpuestos desisto de los que recursos que se encuentren en vigencia y entren dentro de las 24 horas al juzgado de penas y medidas.

•**Reúno los requisitos de acuerdo a la dosimetría de la pena.** En concordancia con el art 38G, decreto 546 del 2020. Emergencia COVID 19, 64 código penal, en cuanto a las 3/5parte.

•**LEY 1709 DE 2014 (enero 20)** Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993. de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones. Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

•**Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.** de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes

contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

•**Artículo 10A.** Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

•**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA**-Aplicación El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia,

Que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

•**La prisión domiciliaria no puede desaparecer de nuestra política criminal Una de las novedades de la Ley 1709 del 2014 fue la adición del artículo 38G a la Ley 599 del 2000 (Código Penal – CP), en el cual se configura la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la sanción penal y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B de la misma norma.**

- Lo anterior indica unos requisitos precisos: que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; que se demuestre el arraigo familiar y social y que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4º del mencionado artículo 38B.
- Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo o 3 8 B está acreditado su arraigo o familiar. "Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o Re dosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia.
- De acuerdo o con el artículo o 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo o sustitutivo de la prisión, que implica a la restricción efectiva y real del derecho o de libertad del condenado en su lugar de residencia a o morada^, o en e l que la autoridad judicial disponga a mediante e sentencia, en caso de que encuentre cumplido el requisito légal pertinentes.

- Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.
- Está por demás honorables oradores de la norma jurídica en el sentido de recopilar jurisprudencia añejas y vigentes cuando en mi caso se cumplen los requisitos legales.
- Sin ir tan lejos y que no quede que lo moderno se opone a lo antiguo, en el sentido son normas vigentes, y Vieja Data.

AIGIRÓ SAUCEDO MORENO, Me dirijo a esa digna corporación en ejercicio de la **ACCION DE TUTELA**, para que a través del procedimiento preferente y sumario establecido en el Decreto 2591 de 1991 y con fundamento en el principio de previsto, ley dentro de nuestro Estado Social de Derecho en la Constitución Política de Colombia de 1991, se protejan y garanticen de manera inmediata los derechos fundamentales aquí solicitados. Toda mi argumentación va dirigida a que ha habido una violación flagrante por parte de la juez en referencia que a continuación, relacionamos.

Hechos Relevantes.

1. Estoy condenado y me encuentro en la cárcel de bellavista en el patio 5 el tema desde ya manifiesto que desisto de todo recurso interpuesto ya sea en el tribunal o en su defecto, corte suprema de justicia.
2. De igual forma se nombre un juez de reparto de penas y medidas, y que su vez el señor juez de penas y medida me conceda la prisión domiciliaria toda vez que en estos momentos pongo a consideración del honorable juez, en el sentido de que con la redención aquí en bellavista, (Medellín-Antioquia). Ya cumpla los requisitos de ley para que se me conceda.
3. Solicito se cite al INPEC Seccional Medellín. Para el tema de la redención y se verifique en ese sentido.
4. Inicialmente se solicita libertad por pena cumplida, teniendo en cuenta la redención que también tengo reconocida, por parte del inpec y para ellos solicito que se cite
5. Es de aclarar que estos radicados no están dentro del listado de los delitos prohibitivos, para el tema del art 38G, decreto 546 ,3/5 ley 600 del 2000.para efector posdelictuales.
6. A estas instancias porque no me han puesto atención hasta la fecha me tienen como un convidado de piedras.
7. Pues señalo que el despacho accionado que me de la libertad condicional a que, pues tengo derecho, por haber purgado las tres quintas partes de la pena de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del nuevo Código Penal, se estaría vulnerando mis derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.
8. El artículo 64 de la Ley 599/00 establece que “El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.”
9. Estas vías de hecho judiciales son impugnables por la vía de la tutela por cuanto, en general, vulneran el debido proceso (CP art 29) y el acceso a la justicia CP art. 229). En efecto, el derecho al debido proceso se aplica a todas las actuaciones judiciales (art. 29 C.P.) y es desarrollo del derecho de toda persona natural o

jurídica para acceder a la administración de justicia (art. 229 C. P.); esta forma de acceso incluye la oportunidad de recibir tratamiento justo por parte de los jueces y magistrados, lo cual implica la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y la oportunidad de defenderse, es decir, que la justicia valore las pruebas y los razonamientos pertinentes.

10. Así, la Corte ha dicho que "la vía de hecho judicial, en la forma y en el fondo, equivale a la más patente violación del derecho a la jurisdicción.
11. Solcito que se cite al INPEC para que confirme mi redención en forma general. **Y DIGA EXACTA MENTE DE ACUERDO A LA DOSIMETRIA CUANTO ES QUE YO DEBO REALMENTE debo de penas Y QUE ME HACE FALTA.**
12. Ya yo pagué en el ultimo el %40 PORCIENTO QUE EXIGUE Decreto Legislativo 546 de 2020, La acumulación jurídica constituye un derecho establecido por el legislador en favor del condenado en procesos penales diferentes, de manera que no puede en modo alguno ser interpretado ni aplicado con criterios restrictivos que comprometan su efectividad. Por tratarse de "un beneficio jurídico para el justiciable que, por ende, configura un derecho sustancial en cabeza suya, es menester que se derribe cualquier barrera que signifique un reparo para su operatividad, siempre que concurren las condiciones básicas para su exigencia.
13. **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO .546 EN VIGENCIA DESDE EL 14 DE ABRIL DE ESTE AÑO 2020.** ya yo pagué el %40 que exige este decreto solicito en estos momentos SE ME CONCEDA mi libertad domiciliaria señor juez constitucional.
14. **JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**-Garante de los derechos fundamentales de los condenados. En el ordenamiento penal colombiano, el juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es un funcionario especial encargado de verificar el cumplimiento de las sentencias impuestas por los operadores jurídicos penales, debido a que la ejecución de una pena, en especial la privativa de la libertad, implica la restricción de algunos derechos fundamentales, con base en la necesidad de proteger ciertos bienes jurídicos y valores constitucionales. Al Estado le compete garantizar de una parte, el cumplimiento de la condena y de otra, la efectividad de los principios de necesidad, utilidad y proporcionalidad durante el periodo de ejecución de la sanción punitiva. Sentencia T-649/16.
15. Expresa igualmente que la norma viola el principio in dubio pro libértate según el cual las dudas se deben resolver a favor de la libertad, lo cual le impone al legislador el deber de legislar para favorecer el derecho de libertad ante situaciones dudosas. En este orden de ideas, sostiene, la redacción del texto demandado debió precisar que era procedente la acumulación jurídica de una pena extinguida a una nueva, con lo cual se garantizaría el principio en mención. Sentencia C-1086/08.
16. LA Corte declaró ajustadas a la Constitución medidas para mitigar impacto de la pandemia en las cárceles Boletín No. 126 Bogotá julio 22 de 2020 La Sala Plena virtual de la Corte Constitucional hizo precisiones sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, que prevé las medidas de detención preventiva domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias para mitigar el impacto de la pandemia de COVID-19 sobre las personas privadas de la libertad en el país.
17. Con ponencia de la Magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte declaró ajustado a la Constitución el Decreto Legislativo 546 de 2020, "por medio del cual se adoptan

medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

18. Al declarar ajustado a la Constitución la totalidad de los artículos que contiene dicho Decreto Legislativo, la Corte hizo precisiones que requirieron, en algunos casos, condicionar la constitucionalidad de artículos específicos.
19. Sobre el diseño de las medidas de detención domiciliaria y prisión domiciliaria transitorias, aclaró que, el literal d) del Artículo 2 del Decreto, no excluye otras formas de discapacidad que puedan resultar incompatibles con las medidas sanitarias y de distanciamiento social por parte de la población privada de la libertad.
20. Con respecto al Artículo 5, la Sala precisó que las personas privadas de la libertad sometidas, en los términos del Artículo 2 del Decreto, sean mayores de 60 años, madres gestantes o con hijos menores de 3 años, padezcan las enfermedades descritas en el literal c) del Artículo mencionado o tengan una discapacidad incompatible con las medidas de prevención y mitigación de la pandemia de COVID-19 deben ser ubicadas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio.
21. En relación con los artículos 3 y 10, aclaró que, si bien, al vencer el término de la medida de detención o prisión domiciliaria transitoria, las personas que hayan accedido a ella deben presentarse en el lugar donde estaban recluidas, no podrán regresar al establecimiento o centro donde estaban originalmente privadas de la libertad si en él se presenta un brote de COVID-19, salvo que puedan ser ubicadas en un lugar especial que minimice el riesgo de contagio. Si no fuere posible la reubicación en tal lugar, el juez competente deberá fijar el término en el cual debe presentarse nuevamente la persona.
22. Así mismo, la Sala Plena declaró constitucional el Artículo 8 del Decreto Legislativo, que prevé el procedimiento para que las personas condenadas accedan a la medida de prisión domiciliaria transitoria, siempre y cuando sea interpretado de acuerdo con las siguientes tres precisiones; Primero, sus abogados también podrán hacer la solicitud directa al juez competente, siempre que adjunten previamente las cartillas biográficas correspondientes entregadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como el certificado médico, según corresponda; Segundo, para las personas condenadas, como dispone el Artículo 7 para las personas detenidas preventivamente, también procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que se interpondrá y sustentará dentro los tres (3) días siguientes por escrito remitido por el mismo medio virtual, precluido este término correrá el traslado común a los no recurrentes por tres días; Tercero, el Artículo 8 también comprende a las personas recluidas en centros de detención transitoria y en su caso el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sigue siendo la entidad encargada de adjuntar la cartilla biográfica para efectos de tramitar la medida de prisión domiciliaria transitoria .

PRETENCIONES.

•**PRISION - DOMICILIARIA.** De acuerdo al decreto 546 pues ya cumplí con el 40 % de la pena esta última que me faltaba. Igual mente con las 3/5 parte O en su Defecto la Condicional en la medida y de acuerdo a sus consideraciones honorables magistrados.

•Consideramos que la honorable juez de penas y medidas, se pronunció de forma subjetiva y escueta y sin motivación en el momento de su fallido fallo.

- Que se me conceda la libertad de acuerdo al art 38 g del código penal es un derecho adquirido por la misma norma.
- Reúno los requisitos en ese sentido pues ando es un poco moribundo por que el proceso no se si se encuentra en la ciudad de Medellín o en la ciudad de Bogotá ante la distinguida corte suprema de justicia sala penal.
- Desisto en forma directa de los recursos interpuestos pues soy yo el afectado y pongo a consideración de los honorables jurisconsulto en el sentido de que ya reúno los requisitos de ley para que me concedan la prisión domiciliaria o en su defecto condicional por pena cumplida.
- se haga un reparto inmediata mente en el sentido que se nombre un juez de ´penas y medidas para que sea el fallador de esta solicitud.

FUNDAMENTO JURIDICO.

- violatorio de los artículos 2°, 4°, 13, 29 y 228 de la Constitución Política.

I NORMAS VIOLADAS.

- El Acto Acusado es violatorio, entre otras, de las siguientes normas: DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA: Artículos 1, 2, 4, 13, 29,33, 44, 53, 83 150, 229 y disposiciones aplicables. DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículos 7 y 23 y complementarias. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto San José de Costa Rica) aprobada mediante ley 16 de 1.972, Artículos 1, 8, 24 y 25. Ley 74 de 1.968, a través de esta ley se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS. De existir una franca conculcación de otras normas no señaladas en este capítulo, el señor Juez podrá aplicarlas con fundamento en el principio iura novit curia.

II. CONCEPTO DE LA TRASGRESIÓN.

La Constitución Política de 1991, define a Colombia como un Estado Social de Derecho, definición requerida para determinar el contenido, alcance y sentido del ordenamiento jurídico y fundamentalmente para considerar los diversos principios y fines esenciales del Estado como la vida, la libertad , el trabajo, la educación, la igualdad, la seguridad jurídica, la dignidad humana, la solidaridad, la promoción de la prosperidad general, la moral social y la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, que aseguren la convivencia pacífica y el orden justo, entre otros aspectos. El Estado Social de Derecho se fundamenta en el respeto a la dignidad humana, cuya consagración planteó desde sus inicios una reacción contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, la defensa del debido proceso y el respeto de los demás derechos fundamentales, entre ellos, el trabajo; que siendo otro fundamento del estado en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, indicándose que toda

persona tiene derecho a un trabajo en condiciones de dignidad y justicia que se desarrollan a través de preceptos superiores como los artículos 53 a 56 y 64 de la Ley fundamental de donde se pueden extraer elementos indispensables para complementar las garantías reconocidas a los trabajadores. Por otra parte, el principio de solidaridad y la prevalencia del interés general en cuanto a fundamentos de nuestro estado social de derecho, orientan la idea de una hipoteca social que nos vincula a todos por igual, pero, de obligatoria observación por parte de los servidores públicos al momento de tomar sus decisiones.

III. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

“(...) Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

IV CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

“(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición

Social. Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...).”

V. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

PREÁMBULO.

“Los Estados Partes en el presente Pacto, Considerando que, conforme a los principios

enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana, Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto”.

VI. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991.

“(…) Preámbulo, El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (……).

IGUALDAD. Este Derecho fundamental se encuentra amparado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991, razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano garantizar su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación. “(...) Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

Ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (...)”.

DEBIDO PROCESO Este Derecho fundamental se encuentra amparado en instrumentos internacionales ratificados por Colombia y en la Constitución Política de 1991, razón por la cual, corresponde al Estado Colombiano garantizar su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

VII. DERECHO A LA IGUALDAD.

“(…) ART. 2º—1. Los estados partes respetarán los derechos enunciados en esta convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por

causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares (...)

VIII. DERECHO A LA SALUD.

ART. 24. —1 señor juez estamos en pandemia para que lo tenga en cuenta. JURISPRUDENCIA-TUTELA. —Derechos a la salud y seguridad social de los niños son fundamentales y prevalentes. "(...) considera la Sala que los niños se encuentran dentro del grupo de personas que requiere especial protección del Estado por su condición física y mental que los colocan en circunstancias de debilidad manifiesta y que dicha protección debe extenderse al máximo, de modo que se garantice su desarrollo armónico e integral (arts. 13 inciso final, 44 inciso 2º C.N.). Ello determina, que los programas de salud y de seguridad social no solamente deben asegurar: la protección de su vida e integridad física, la creación de un estado óptimo de bienestar general que les proporcione una calidad existencial que les asegure dicho desarrollo, como condición para la realización de sus metas o proyectos de vida, y la rehabilitación funcional y la habilitación profesional que se requiera para que más tarde, cuando sean mayores, puedan ser personas útiles a la sociedad y estar en condiciones de acceder a las fuentes de trabajo que el Estado, según el artículo 54 de la Constitución, está en la obligación de garantizar. La circunstancia destacada, según la cual, los derechos a la salud y a la seguridad social de los niños están reconocidos como derechos fundamentales de aplicación inmediata, hace que prevalezca el ordenamiento constitucional sobre el simplemente legal y, más aún, sobre las disposiciones de carácter reglamentario, como es la que excluye del plan obligatorio de salud el suministro de algunos instrumentos que, como en el caso de las sillas de ruedas, tienen por objeto contribuir a la rehabilitación de los niños discapacitados. (...).

IX PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 del Estatuto Superior. A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima "consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho" Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima: El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger

a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico. Este principio ha sido aplicado por la Corte Constitucional en diferentes escenarios, como en el de los vendedores ambulantes, en el que se suscitaba un conflicto entre el derecho al trabajo y el espacio público.

IX PRUEBAS.

- Que se tengan en cuenta las que se hallen dentro del control de legalidad que el juez constitucional encuentre por que les digo la verdad en el juzgado de penas y medidas de Medellín no aparece ni en reparto.

X.ANEXOS.

- Que se tenga como pruebas las que tiene el mismo juzgado, que es requerido para este Control De legalidad.

X. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento es el contenido en el Decreto 2591 de 1991, sus normas complementarias y reglamentarias.

XI. DECLARACIÓN JURAMENTADA.

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos expuestos. Por mi Persona.

XIV NOTIFICACIONES.

Accionante: servijuridica12@gmail.com.co
Accionado: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co,
juridica.epcmedellin@inpec.gov.co

Algíro Saucedo Moreno
AIGIRÓ SAUCEDO MORENO.
C.C. 811.54.52.